Comparativo relativo a la iniciativa de reforma y adición al artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Se analiza el principio del Interés Superior del Menor a la luz de las jurisprudencias al respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Objetivo de la propuesta: Que los Tribunales analicen las causas de un abandono de menor, si es que éste representa un absoluto desprecio a las obligaciones parentales, concibiendo la pérdida como una medida que debe ser necesaria, idónea y razonable para la protección del Interés Superior del menor, analizando entre otros elementos:

Las causas del Abandono.

Edad del menor abandonado.

Madurez y autonomía del menor abandonado.

Ya sin considerar el factor tiempo del abandono, sino la conducta misma.

-**OPINIÓN-**

En términos generales, se muestra acuerdo con la propuesta, que además obedece a Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Código Civil para el Estado de Guanajuato	***Iniciativa***
	Artículo Único. Se reforma la fracción III y IV y se adiciona un último párrafo al artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:
Artículo 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial:	**Artículo 497.** La Patria potestad…
I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave;	**I a II…**
II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337;	
III. Por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. La pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, para lo cual, el juez habrá de ponderar las circunstancias del caso;	**III.** Por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.
IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada, aun cuando	**IV.** Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de

los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos;	éstos, **como medida de protección al menor, se deberá analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, atendiendo al interés superior de la niñez;**
V. Derogada.	**V a VI…**
VI. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada. Quien haya perdido la patria potestad por el incumplimiento de la obligación alimentaria, podrá recuperarla cuando demuestre no tener adeudos en el pago de la pensión y otorgue garantía anual sobre el cumplimiento de ésta, siempre y cuando no se trastoque el interés superior del menor. No procederá la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o incapaz se haya dado en adopción.	
No serán considerados supuestos de abandono para los efectos de éste artículo, cuando por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia de los menores, las personas que ejerzan la patria potestad tengan dificultades para atenderlos de manera permanente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.	No serán considerados…
	La pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, para lo cual, el juez habrá de ponderar las circunstancias del caso.
	TRANSITORIO

	ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.